

4098 del Código civil. Los demas papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTICULO 1981.

Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario.

ARTICULO 1982.

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPÍTULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

ARTICULO 1983.

El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

ARTICULO 1984.

Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

ARTICULO 1985.

El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la Secretaría para que los interesados se impongan de ella.

ARTICULO 1986.

Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

ARTICULO 1987.

Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el art. 1838.

ARTICULO 1988.

La sentencia que se pronuncie en el incidente de que habla el artículo anterior, será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PARTICION.

ARTICULO 1989.

Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la particion; á no ser que ésta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los arts. 3907 y 4042 del Código civil.

ARTICULO 1990.

Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se cumplan las prescripciones de los arts. 4064 y 4065 del Código civil.

ARTICULO 1991.

Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

ARTICULO 1992.

La particion se hará con total arreglo al cap. 8º, tít. 5º, libro 4º del Código civil.

ARTICULO 1993.

El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres dias, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

ARTICULO 1994.

Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion.

ARTICULO 1995.

Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

ARTICULO 1996.

Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

ARTICULO 1997.

Si no hubiere conformidad, se observará para la resolucion de las reclamaciones lo dispuesto en los arts. 4068 á 4070 del Código civil, formando un cuaderno especial para cada reclamacion.

ARTICULO 1998.

Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al Juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

ARTICULO 1999.

El juez mandará dar traslado por seis dias á cada uno de los interesados en la sucesion, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 2000.

Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion; mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citacion de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolizacion.

ARTICULO 2001.

Si durante el término que fija el art. 1999 se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oidas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

ARTICULO 2002.

Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidacion y division las reformas convenidas.

ARTICULO 2003.

Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el art. 1838.

ARTICULO 2004.

Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los arts. 4094 á 4098 del Código civil, y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicacion.

ARTICULO 2005.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también con los legatarios, ^{que} sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

ARTICULO 2006.

De las sentencias que aprueben ó reprueben una particion, se admitirá apelacion en ambos efectos, cualquiera que sea el interes de que se trate.

ARTICULO 2007.

También podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casacion en los casos en que proceda contra los demas fallos judiciales.

ARTICULO 2008.

La sustanciacion de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPÍTULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

ARTICULO 2009.

A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

ARTICULO 2010.

Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- 1º El que tuviere interes en el testamento:
- 2º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:
- 3º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

ARTICULO 2011.

Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

ARTICULO 2012.

Para la informacion se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

ARTICULO 2013.

Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

ARTICULO 2014.

El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el art. 3812 del Código civil.

ARTICULO 2015.

El secretario ante quien se practicaren éstas actuaciones, dará precisamente fe de conocer á los testigos.

ARTICULO 2016.

En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaracion.

ARTICULO 2017.

Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

ARTICULO 2018.

Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3813 del Código civil.

ARTICULO 2019.

Será preferida para la protocolizacion de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

ARTICULO 2020.

No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolizacion en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesion á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPÍTULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

ARTICULO 2021.

Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el art. 3822 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

ARTICULO 2022.

El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento, se harán como está prevenido en los arts. 2011 á 2020.

ARTICULO 2023.

De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO XI.

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

ARTICULO 2024.

El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

ARTICULO 2025.

Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el art. 3831 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

ARTICULO 2026.

La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

ARTICULO 2027.

Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2024, se observará lo dispuesto en los artículos 2011 á 2020.

CAPÍTULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

ARTICULO 2028.

Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos, autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

ARTICULO 2029.

Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los arts. 2018 á 2020.

ARTICULO 2030.

Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

ARTICULO 2031.

Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el art. 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

ARTICULO 2032.

Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPÍTULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

ARTICULO 2033.

Para la apertura del testamento cerrado, se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3796 á 3801 del Código civil.

ARTICULO 2034.

Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá á la diligencia.

ARTICULO 2035.

Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos 3796 á 3801 del Código civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole despues lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

ARTICULO 2036.

El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los arts. 2018 á 2020.

ARTICULO 2037.

Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los arts. 3670 y 3672 del Código civil.